

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE
CÓDIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda verbal, para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, 7 de julio de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, Sucre, siete de julio de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420220005700

La señora SONIA MERCADO DE LA OSSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.174.687, email: ericksierra1296@gmail.com, a través de apoderada judicial, presenta demanda verbal de prescripción extintiva de obligaciones, contra BANCO DAVIVIENDA S. A. Nit. 860034313-7, email: notificacionesjudiciales@davivienda.com.

Revisados los requisitos generales de la demanda consagrados en el artículo 82 del C. General del Proceso, se observa en el presente caso el incumplimiento de algunos de esos requisitos.

Lo anterior, en concordancia con las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 14 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, razón por la cual para la presentación de la demanda deberá darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 6º de esa normativa.

De otra parte, observa el despacho que se solicita de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, ordenar como medida

cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de la Cámara de Comercio del Banco Davivienda S. A.

La norma en cita contempla para los procesos declarativos, que desde su presentación se pueda solicitar la inscripción de la demanda¹, sin embargo esta sólo procede sobre bienes de la persona (natural o jurídica) sujetos a registro, que sean de propiedad del demandado, pero no sobre la persona misma.

Aunado a lo anterior, existe una condición *sine que non* que impide el decreto de tal medida de acuerdo a dicha normativa, y es que la presente demanda no versa sobre el dominio u otro derecho real principal.

Es así como, no resultando procedente la medida cautelar solicitada y siendo el presente un proceso de conocimiento, exige para su admisión, salvo la excepción contemplada en la ley, se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Pues bien, tenemos entonces que la demanda que ocupa nuestra atención adolece de algunos de estos requisitos, a saber:

1. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial, pues si bien cuando se solicitan medidas cautelares puede obviarse el requisito de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en el presente asunto la medida cautelar solicitada resulta improcedente.
2. Deberá aportarse la constancia de haberse remitido copia de la demanda y sus anexos a los demandados, igual exigencia se tendrá en cuenta para el escrito de subsanación, deberá acreditarse su envío ya sea por medios electrónicos o con el envío físico de la misma.

Así las cosas, en ejercicio del control de admisibilidad corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90, numeral 1 y 7 del Código General del Proceso que estipula:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda sólo en los siguientes casos:

*1. Cuando no reúna los requisitos formales
(...)*

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor se sirva subsanar los defectos de que adolece, dentro de la oportunidad legalmente establecida. En consecuencia el Juzgado,

¹ Numeral 1, Literal a) art. 590 C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a la abogada DINA LUZ GARCÍA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.838.399 y T. P. No. 366.691 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

JUEZ